

Rad. 05-145-40-89-001-2022-00027-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez le Informo que a pesar de no habersele dado cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No 0291 de fecha 6 de diciembre de 2022, el demandado cierto, Afiver de Jesús Londoño Osorio, presentó contestación de demanda, a nombre propio. A Despacho para Resolver


JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA
 Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CARAMANTA - ANTIOQUIA**

Enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|--|
| Radicado | 05 145 40 89 001 2022 00027 00 |
| Proceso | Verbal Declarativo – titulación de la posesión sobre inmueble rural |
| Demandante | Augusto Gómez Palacio |
| Demandados | Herederos de Luis Enrique Londoño Aguirre, Demás personas Indeterminadas y Otros |
| Asunto | Tiene Notificado por Conducta Concluyente e Inadmite Contestación Demanda |
| Auto | 0015 |

Se recibe a través de correo electrónico, del señor Afiver Londoño Osorio, del día 2 de noviembre de 2022, contestando demanda y proponiendo demanda y oponiéndose a las pretensiones.

De lo dicho por la parte en su mensaje, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el Inciso 1º del Artículo 301 del Código General del Proceso.

(...)La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. ... ¹

Así entonces, téngase como notificado por Conducta Concluyente al señor AFIVER DE JESÚS LONDOÑO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No 71.991.926, del

¹ Inciso 1 – Art. 301 C.G.P

Auto Interlocutorio No 230 de septiembre 06 de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, y de todas las demás decisiones tomadas al interior del presente proceso, para que ejerza el derecho de defensa.

Concordante con lo anterior, se debería autorizar para actuar en causa propia al demandado cierto AFIVER DE JESUS LONDOÑO empero revisada la actuación con lo regulado por la ley 1561 de 2012 en su artículo 22 se tiene que el derecho de postulación es exclusivamente a través de apoderado judicial y el artículo 5 ibidem realiza la concordancia con la legislación procesal vigente (artículos 375 y 391 del C.G. del P.) por lo que este despacho procede a la inadmisión de la contestación de la demanda conforme lo contemplado en los artículos 90 y 391 del C.G. del P; por lo que se procederá con su inadmisión. Por las siguientes razones:

- La partes para poder comparecer al proceso y otorgarles personería jurídica deben hacerlo por intermedio de apoderado judicial (artículo 22 ley 1561 de 2012).
- Los hechos y pretensiones de la contestación de la demanda deben ser aclarados respecto del tiempo, tipo de posesión, se deberá detallar los actos de reivindicación del cada bien, ya que su relato se torna un tanto confuso, y solo hace alusión al derecho de su mama y demás herederos.
- Deberá enviarse nuevamente por correo electrónico a la dirección relacionada de la parte demandante junto con su apoderada de la contestación de demanda que subsana.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar notificado por conducta concluyente a AFIVER DE JESÚS LONDOÑO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No 71.991.926, del Auto Interlocutorio No 230 de septiembre 06 de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, y de todas las demás decisiones tomadas al interior del presente proceso.

SEGUNDO: se abstiene de autorizar para actuar en causa propia al señor **AFIVER DE JESUS LONDOÑO** por lo motivado.

TERCERO: INADMITIR la anterior contestación de demanda en Proceso verbal especial de titulación, presentada por el demandado **AFIVER DE JESUS LONDOÑO** que presento en causa propia por lo motivado.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, después de fijado el estado de publicación de la inadmisión, para subsanar requisitos, so pena de rechazo, como lo prescribe el numeral 4 del artículo 92 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Camilo Ernesto Arciniegas Aranda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caramanta - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d84ce170223948cb013c41d91627a5ba55b5377949f0500bb64e26bb795a043**

Documento generado en 31/01/2023 04:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

